



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos sesenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NAVIERA CONOSUR SA Y FLUVIALBA PARAGUAY S.A. C/ EL ART. 23° INC. D) DEL DECRETO N° 1994 DEL 23/07/2014”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Sofía Díaz de Bedoya, en nombre y representación de las Firmas NAVIERA CONOSUR S.A. y FLUVIALBA PARAGUAYA S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

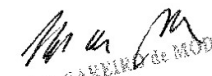
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La profesional abogada **SOFIA DIAZ DE BEDOYA**, se presenta ante esta Sala en nombre y representación de las firmas **NAVIERA CONOSUR S.A.** y **FLUVIALBA PARAGUAYA S.A.** para promover acción de inconstitucionalidad contra el **Artículo 23 inciso d) del DECRETO N° 1994/14 “POR EL CUAL SE REGLAMENTE LA INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES A LA FLOTA MERCANTE NACIONAL; SE DESIGNA A LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE COMO UNICA AUTORIDAD FLUVIOMARITIMA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y SE DEROGAN EL DECRETO N° 5399/2005 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION, MATRICULACION Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES”; SU DECRETO MODIFICATORIO N° 1357/2014 Y EL DECRETO N° 21.874/2003”**.-----

La profesional alega, entre otras cosas, que: *“La intensión de la autoridad administrativa de aplicar el requisito del doble casco a las embarcaciones ya matriculadas, en una plazo tan exiguo (1 de enero de 2015), constituye a todas luces un acto inconstitucional, pues se aparta manifiestamente de los principios de legalidad, razonabilidad, igualdad e irretroactividad que deben regir en la actividad reglamentaria del Estado (...)”*. Manifestando al mismo tiempo la violación de los Artículos 3, 9, 14, 46, 108, 137, 202, 226, 257 de la Constitución. -----

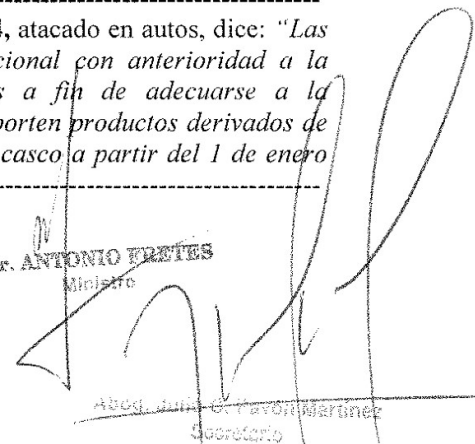
Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja a las firmas recurrentes, debo anticipar mi opinión en sentido desfavorable a la presente acción, en franja coincidencia con el dictamen fiscal.-----

El **Artículo 23, inciso d) del DECRETO N° 1994/14**, atacado en autos, dice: *“Las embarcaciones ya incorporadas a la Flota Mercante Nacional con anterioridad a la vigencia de este Decreto, tendrán los siguientes plazos a fin de adecuarse a la reglamentación: (...) d) Todas las embarcaciones que transporten productos derivados de petróleo y mercancías peligrosas deberán contar con doble casco a partir del 1 de enero del 2015”*.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Juan C. Favoni Martínez
Secretario

Analizada la disposición transcrita entendemos que el Poder Ejecutivo mediante tal reglamentación lo que ha pretendido es aplicar o ejecutar el mandato legal previsto en nuestro ordenamiento positivo vigente: -----

El **Artículo 17 de la Ley N° 476/1957** "POR LA QUE SE SANCIONA EL CODIGO DE NAVEGACION FLUVIAL Y MARITIMO" dice: "La construcción, transformación, modificación o reparación de las embarcaciones, a los efectos de su seguridad y comodidades mínimas, estarán sujetas a las reglamentaciones que dicten las autoridades competentes". Negritas y subrayado son míos.-----

Asimismo, los **Artículos 1 y 2 del mismo cuerpo legal** establecen lo siguiente: "Las relaciones derivadas de los hechos y actos jurídicos referentes a la navegación mercantil, fluvial o marítimo, en el orden administrativo, se regirán por las disposiciones de este Código, de los Tratados y Convenios Internacionales y de los Reglamentos que se dictaren". "Las mismas disposiciones serán aplicables a las embarcaciones de Pabellón Nacional, tanto en aguas jurisdiccionales como fuera de ellas". Negritas y subrayado son míos -----

La **Ley N° 269** "QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY - PARANA Y SUS SEIS PROTOCOLOS ADICIONALES, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", en su "PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) SOBRE NAVEGACION Y SEGURIDAD" dice: "Incidentes de Contaminación. Los países signatarios promoverán la reducción en el mayor grado posible de los riesgos de incidentes de contaminación mediante acciones tendientes a aumentar la seguridad de las operaciones que puedan contaminar el medio acuático, de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor y las normas dictadas por cada uno de ellos" (Artículo 95). Negritas y subrayado son míos.-----

Es oportuno recordar que nuestro país es miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) desde el año 1993, y ha asumido el compromiso de basar sus reglamentaciones, relacionadas a la navegación, en las normativas surgidas en el ámbito de la OMI, en el entendimiento de que los convenios celebrados entre los Estados parte son de cumplimiento obligatorio.-----

Sabemos que uno de los requerimientos dispuestos por la OMI, consiste en que todos los buques petroleros posean "doble casco" a los efectos de evitar derrames de petróleo en caso de impactos, colisiones o averías y de esta manera prevenir grandes catástrofes ambientales.-----

En la actualidad, las grandes empresas petroleras del mundo, así como la legislación internacional están orientadas a la implementación de buques petrolero de doble casco, a diferencia de los diseños más antiguos de un solo casco (monocasco), debido a que son menos sensibles a sufrir daños y provocar derrames en accidentes de colisión con otros buques o encalladuras. -----

Dicho esto entendemos que la normativa impugnada no hace más que cumplir con tal requerimiento y adecuarse a las exigencias internacionales de "seguridad ambiental", con el objetivo principal de mejorar la calidad de nuestros ríos y la protección del ambiente en general.-----

Si bien la representante de las firmas navieras expresa que el plazo establecido en la norma impugnada es de "cumplimiento imposible", ha omitido demostrar concretamente y con claridad el agravio que sufre cada una de las firmas que representa, manifestando su queja en forma general, lo que desvanece su legitimación activa y torna insustancial el planteo, pues no ha cumplido los presupuestos previstos en el Artículo 552 del Código de forma que dice: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de auto...!!!...".

...//...ridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción". (Negritas y Subrayado son míos).-----

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la titularidad de un interés propio y directo, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

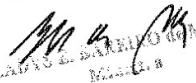
Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la "idoneidad" para demostrar "acabadamente" el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

Para que se configure una "cuestión justiciable" por parte de esta Corte, el accionante debe necesariamente demostrar la "lesión concreta" que afecta a su derecho, la ausencia de tal demostración convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional. Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----


En el caso que nos ocupa, la representante de los accionantes no ha demostrado que los mismos estén sufriendo "agravios" sobre un "derecho propio" y "directo" en una situación "concreta", lo que hace improcedente el control de constitucionalidad con respecto al plazo que los aqueja.-----

Con respecto al "doble casco" dispuesto por la normativa atacada, es oportuno destacar que la escasa profundidad de nuestros principales ríos, especialmente durante el periodo de estiaje, sumada a la flota de antiguos buques petroleros de un solo casco (monocasco), constituye indefectiblemente una constante amenaza de contaminación del ambiente acuático, ante posibles derrames de petróleo a causa de colisiones o encalladuras.-

En virtud a lo mencionado, interpretamos la decisión del Ejecutivo como una "medida de prevención", que garantiza la "seguridad" en la navegación, reduciendo en lo posible la contaminación del medio acuático. Los buques petroleros son potencialmente peligrosos debido a la carga que llevan y a las cantidades de petróleo que transportan, por


GLADYS L. BARRIOS
MINISTRA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Anton Martínez
Secretario

lo que creemos que la introducción de los buques de doble casco, reduciría con mayor eficacia el riesgo de contaminación accidental por derrames de petróleo en las aguas nacionales. La lucha contra la contaminación, sin lugar a dudas, condiciona el diseño e implementación de esta nueva clase de buques.-----

Cabe resaltar que un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado, provee el entorno necesario para la vida humana, flora y fauna. Sabido es que los recursos naturales son esenciales para satisfacer nuestros requerimientos de alimentación, vestido, vivienda, energía y demás productos orientados al sostenimiento de la población actual y futura. Razón por la cual el “derecho a habitar en un ambiente saludable” ha adquirido rango constitucional (Artículo 7).-----

Así las cosas, entendemos que la decisión del Ejecutivo es compatible con la Ley Suprema, pues se ajusta al mandato constitucional que obliga al Estado a “proteger la salud como derecho fundamental de la persona” (Artículo 68), “promover la calidad de vida de sus habitantes” (Artículo 6) y “preservar, conservar y mejorar el ambiente” (Artículo 7), como objetivos prioritarios de interés social.-----

El Estado, en su carácter social de derecho, tiene como fin principal proveer el Bien Común, es decir el Bienestar General de los habitantes de la República (Artículos 1 y 128 de la Constitución), y en este sentido como parte integrante del Estado, el Poder Ejecutivo tiene el deber de articular las medidas necesarias para proteger el ambiente, y de esta forma resguardar la salud y vida de todas las personas que habitan en el país.-----

El Poder Ejecutivo, en su calidad de “representante del Estado y administrador general del país” (Artículo 238 num. 1 de la Constitución), ha dictado el decreto impugnado dentro del marco de competencia establecido por la Constitución. Es obligación del Poder Ejecutivo hacer cumplir la Constitución, debiendo en consecuencia, velar por los intereses de todos los ciudadanos, entre los que, la salud, la calidad de vida y el disfrute de un ambiente saludable se encuentran en un lugar de privilegio.-----

Una de las características del sistema republicano, es la existencia de la **división de poderes**, reconocida y tutelada por el Artículo 3 de nuestra Constitución. Ante esta situación, la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de custodiar el orden establecido por la Ley Suprema (en garantía de la primacía constitucional) resguardando el equilibrio entre el ejercicio de las competencias constitucionalmente atribuidas a los tres poderes del Estado, manteniéndose dentro de la órbita de su jurisdicción, sin pretender jamás menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes del Estado. Por lo que necesariamente debe reconocer las facultades que la Ley Suprema otorga al Poder Ejecutivo para “*dictar decretos*” (Artículo 238 num. 5) de la Constitución), de no ser así, atentaría contra la armonía constitucional y el orden público, vulnerando la garantía institucional de la autonomía.-----

Es de entender que la Corte no tiene la facultad para modificar, alterar ni sustituir los criterios de valoración escogidos por el Ejecutivo en empleo razonado y razonable de sus facultades reservadas. No puede juzgar el mero acierto o conveniencia de criterios adoptados por otros poderes del Estado en el ámbito de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, salvo que estos resulten irrazonables, inicuos o arbitrarios en detrimento del mandato constitucional, presupuestos que no se ajustan al caso en estudio.---

Es de entender que el control de constitucionalidad debe limitarse al estudio de la “compatibilidad” de la norma impugnada con los preceptos constitucionales, entendida como un conjunto armónico, conexo al orden supremo.-----

En el caso que nos ocupa, al ser analizado el texto impugnado, no advertimos ninguna afrenta a disposiciones constitucionales, razón por la cual opino que corresponde **rechazar** la acción de inconstitucionalidad promovida en estos autos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentó la Abogada Sofía Díaz de Bedoya, en representación de NAVIERA CONOSUR S.A. y FLUVIALBA PARAGUAY S.A. a promover una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Art. 23 inc. “d” del Decreto 1994/14 del 23 de julio de 2014 “*Por el cual se reglamenta la incorporación de...///...*”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CONOSUR SA Y FLUVIALBA
PARAGUAY S.A. C/ EL ART. 23º INC. D) DEL
DECRETO Nº 1994 DEL 23/07/2014". AÑO: 2014
- Nº 1626.**

... Embarcaciones a la flota mercante Nacional"; Se Designa a la Dirección General de la Marina Mercante como única Autoridad Fluvio Marítima de la República del Paraguay y se Deroga el Decreto Nº 5399/05. Por el cual se establece los requisitos y procedimientos para la inscripción, matriculación y abanderamiento de buques y artefactos navales; su Decreto modificatorio Nº 1354/2014 y el Decreto Nº 21874/2003". El inciso "d" del citado artículo 23 dispone: "Todas las embarcaciones que transportan productos derivados del petróleo y mercancías peligrosas deberán contar con doble casco a partir del 1 de enero de 2015".

Manifiesta el accionante que las firmas NAVIERA CONOSUR S.A. y FLUVIALBA S.A. son empresas armadoras Fluviales propietarias y arrendatarias de barcasas y acompañan copia autenticada de los respectivos títulos de propiedad, así como copias de los Decretos del Poder Ejecutivo por los cuales se autoriza a sus mandantes la incorporación a la matrícula nacional y el uso del Pabellón Paraguayo.

Sigue diciendo: "El Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 1994/14 del cual ha tenido el conocimiento a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial efectuada en fecha 4 de agosto del 3024. La intención de la autoridad administrativa de aplicar el requisito del doble casco a las embarcaciones ya matriculadas en un plazo exiguo desde el 1 de enero de 2015 constituye a todas luces un acto inconstitucional por apartarse del principio de legalidad, razonabilidad, igualdad e irretroactividad. La norma impugnada viola y atenta contra los artículos 3, 9, 24, 46, 202, 226, 257 de la Constitución Nacional". El accionante también alega la violación del principio de razonabilidad y un grave perjuicio económico a los afectados por la imposibilidad de cumplir con los compromisos ya adquiridos. El accionante no objeta la exigibilidad del doble casco sino la forma como se pretende implementar retroactivamente con respecto a embarcaciones que ya han obtenido la matrícula para el año 2015 diciendo además que el plazo otorgado para la adecuación de las embarcaciones es exiguo.

Por su parte el Fiscal General del Estado recomienda no hacer lugar a la acción incoada por improcedente.

En la situación apuntada y analizando el planteamiento del accionante resulta que el mismo no cuestiona la necesidad de la medida de protección de los recursos hídricos dictada por el Poder Ejecutivo sino presenta la situación como una colisión entre sus intereses patrimoniales y la protección misma del medio ambiente cuyo rango constitucional es sin dudas prevalente y superior.

Por ello, no está demás puntualizar que desde esta sala, el derecho al medio ambiente ha sido abordado principalmente en función de su relevancia para que el ser humano pueda desarrollar sus actividades. En consonancia con lo anterior, se fundamenta la importancia del derecho al medio ambiente para la vigencia de otros derechos fundamentales, como la vida o la salud, que también gozan de reconocimiento constitucional e internacional. Ello le da un carácter relacional, lo que origina que sus fundamentos sean los mismos de aquellos derechos con los cuales se vincula. Así por ejemplo, cuando se relaciona el derecho al medio ambiente con la salud, se aprecia la relación con los fundamentos que sustentan los derechos sociales, a la vez que con los problemas que ha tenido el reconocimiento y protección de estos derechos. En esta línea se ha afirmado que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables a los seres humanos, y si ello es así, habría que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.


GLADYS E. BARENZIO DE MÉDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO BRETES
Ministro


Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Como se ha expresado y en conclusión, resulta que el mismo accionante no objeta la exigibilidad del doble casco para el transporte fluvial de hidrocarburos y no es cuestionable la razonabilidad de la medida adoptada por la autoridad de aplicación para la protección de los recursos hídricos nacionales. Analizada la disposición artículo 23 del Decreto N2 1994/14 atacado entendemos que el Poder Ejecutivo mediante tal reglamentación lo que ha pretendido es ejecutar un mandato legal previsto en nuestro ordenamiento positivo vigente. Así el artículo 17 de la ley N° 476/1957 "Por la que se sanciona el Código de Navegación Fluvial y Marítimo" dice: "La construcción, transformación, modificación o reparación de las embarcaciones, a los efectos de su seguridad y comodidades mínimas, estarán sujetas a las reglamentaciones que dicten las autoridades competentes".-----

Asimismo, los artículos 1 y 2 del mismo cuerpo legal establecen lo siguiente: "Las relaciones derivadas de los hechos y actos jurídicos referentes a la navegación mercantil, fluvial o marítimo, en el orden administrativo, se regirán por las disposiciones de este Código, de los Tratados y Convenios Internacionales y de los Reglamentos que se dictaren. Las mismas disposiciones serán aplicables a las embarcaciones de Pabellón Nacional, tanto en aguas jurisdiccionales como fuera de ellas". La ley N° 269/93 "Que aprueba el acuerdo de transporte fluvial por la hidrovía Paraguay-Paraná y sus seis protocolos adicionales suscritos entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República del Paraguay, de la República Federativa del Brasil y de la República del Uruguay" en su "Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Parana (Puerto de Cáceres-puerto de Nueva Palmira) sobre Navegación y Seguridad" dice: "Incidentes de Contaminación. Los países signatarios promoverán la reducción en el mayor grado posible de los riesgos de incidentes de contaminación mediante acciones tendientes a aumentar la seguridad de las operaciones que puedan contaminar el medio acuático, de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor y las normas dictadas por cada uno de ellos". (Artículo 95).-----

Es oportuno recordar que nuestro país es miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) desde el año 1993 y ha asumido el compromiso de basar sus reglamentaciones relacionadas a la navegación, en las normativas surgidas en el ámbito de la OMI, en el entendimiento de que los convenios celebrados entre los estados partes son de cumplimiento obligatorio.-----

De hecho que uno de los requerimientos dispuestos por la OMI es que todos los buques petroleros posean doble casco a los efectos de evitar derrames de petróleo en caso de impactos, colisiones averías y de esta manera prevenir catástrofes ambientales de proporciones importantes.-----

Dicho esto, entendemos que la normativa impugnada no hace más que cumplir con tal requerimiento y adecuarse a las exigencias internacionales de seguridad ambiental con el objetivo principal de mejorar la preservar la calidad de nuestros cursos hídricos y la protección del ambiente general.-----

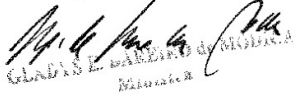
Pero, al momento del estudio de esta acción, resulta que no existe actualidad en el agravio invocado en cuanto al plazo de cumplimiento de la medida implementada por el artículo 23 inc. "d" del Decreto 1994/14 del 23 de julio de 2014 y en consecuencia el estudio de la acción es improcedente por inoficioso.-----

En este sentido ya se ha pronunciado esta Corte al manifestar que "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la acción por considerar su estudio inoficioso.-----...///...

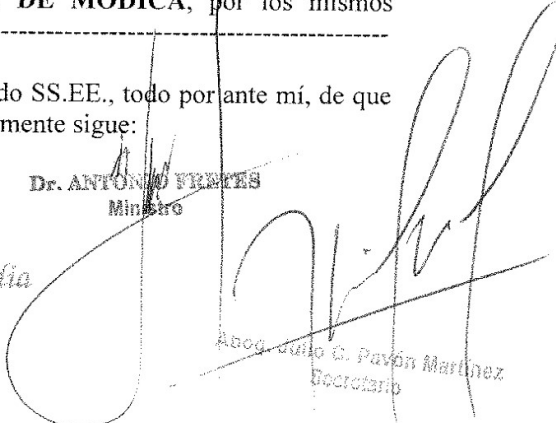
...///...A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 269

Asunción, 4 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

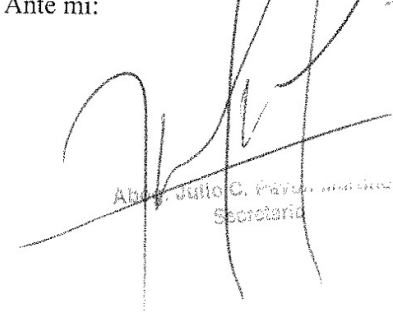
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario